

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al cien por ciento (100%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro y establecer que dichas entidades, sean aquellas establecidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 3 de mayo de 2000, se enmendó la Ley Núm, 75 para enmendar el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro, conforme la sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal, durante el año contributivo y para facultar al Secretario de Hacienda a reglamentar.

Sin embargo, este tipo de deducción no tuvo el efecto deseado. Por consiguiente, resulta necesario establecer otros mecanismos que permitan atraer a un mayor número de individuos a realizar estas aportaciones, para así fortalecer los ingresos que reciben las organizaciones privadas sin fines de lucro, en función de los valiosos servicios cuasi-públicos que ofrecen a la

comunidad y a múltiples poblaciones especiales. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa mediante la aprobación de esta medida, considera necesario establecer que un individuo al computar su ingreso tributable obtendrá el cien (100%) la deducción de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro. Además, nos proponemos establecer que las entidades a las cuales se podrá realizar las aportaciones, para recibir esta deducción, son las definidas en la Sección 501c3 del Código de Rentas Internas Federal.

La responsabilidad de mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen a la comunidad, debe ser compartida con el gobierno, la ciudadanía, y las organizaciones privadas sin fines de lucro. Es por ello, que debemos estimular la filantropía ciudadana con medidas como la aquí establecida, que representen un incentivo para los contribuyentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo introductor y añadir un último párrafo al inciso (M)
2 del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
3 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto

5 Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

6 (a) ...

7 (aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

8 (1)...

9 (2) Deducciones detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente podrá
10 reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes
11 partidas:

12 (A)...

13 (M) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, el
14 monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso

1 de las organizaciones enumeradas a continuación que exceda de tres (3) por ciento del
2 ingreso bruto ajustado o el **[treinta y tres (33) por ciento]** *cien por ciento (100%)* del
3 monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso
4 de las organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

5 (i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los
7 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados
8 Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines
9 exclusivamente públicos.

10 (ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación,
11 creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en
12 cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los
13 Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier
14 posesión de los Estados Unidos, organizado y operado
15 **[exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,**
16 **literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los**
17 **niños o con los animales]** *como una organización sin fines de lucro,*
18 *conforme con lo dispuesto en la Sección 501-C-3 del Código de Rentas*
19 *Internas Federal de los Estados Unidos de América,* siempre que
20 ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún
21 accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas
22 deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro

1 modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f)(2) y
2 1409;

3 (iii) El fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley
4 de Rehabilitación Vocacional.

5 La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento
6 del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción
7 adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente,
8 por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario
9 establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional
10 para el Financiamiento del Quehacer Cultural. El monto de las aportaciones para fines
11 caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado, y de
12 acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años
13 contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada
14 por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto
15 se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

16 (iv) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares
17 o asociaciones de cualquier de dichos puestos u organizaciones, si tales
18 puestos, organizaciones, unidades, o asociaciones son organizados en
19 Puerto Rico, los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, y
20 si ninguna parte de sus utilidades netas redunda en beneficio de algún
21 accionista o individuo particular; y

22 (v) una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere bajo el
23 sistema de logia, pero solamente si tales aportaciones o donativos han

1 de ser usados exclusivamente para fines religiosos, caritativos,
2 científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad
3 con los niños o con los animales.

4 La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del
5 ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional,
6 hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos
7 pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto
8 Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento
9 del Quehacer Cultural. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del
10 límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado; y de acuerdo con reglamentos
11 promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los
12 límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del
13 noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

14 El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora
15 del donativo, una verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año
16 contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer mediante
17 reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicarlas entidades
18 enumeradas en este inciso para que el contribuyente pueda reclamar la deducción del **[treinta**
19 **y tres (33) por ciento]** *cien por ciento (100%)*.

20 (N)...

21 (R)..."

22 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
23 vigencia para todo año contributivo que comience después del 31 de diciembre del 2009.